

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S. contra NUBIA CRISTINA ALVAREZ PONCE y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01316-00**¹.

Decide el Despacho las excepciones previas propuestas oportunamente por el extremo demandado, denominadas: ***“FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”***, ***“INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”*** e ***“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”***.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES:

Al respecto, sea lo primero señalar que la pasiva fundó su excepción previa de ***“FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”***, sobre la base, en síntesis, que: *“...la cuantía corresponde a un valor de \$54.228.528 por lo que la cuantía es Menor, por consiguiente corresponde su conocimiento al Juez Civil Municipal correspondiente y no al Juez de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, por consiguiente solicito se declare probada la excepción y se remita el negocio al Juez competente en razón de la cuantía y por tratarse de un asunto de única instancia..”*.

En término, el extremo actor señaló que: *“...Indica la demandada que el valor actual de la renta es por la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.519.044.00), para lo cual se aclara que a partir del 01 de Julio de 2021 el valor del canon es la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.781.149,00) y en virtud de este conforme el numeral 6º del art. 26 del Código General del Proceso “... por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...” la cuantía del asunto corresponde a la cantidad de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$57.373.788.00) MONEDA CORRIENTE equivalente a MENOR CUANTIA..”*.

De otro lado, frente a la excepción denominada: ***“INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”***, se fundamenta en que: *“...pretende la apoderada de la demandante dar validez a un documento firmado por mi poderdante y otros, con el señor Tito Augusto García Ordoñez, quien se desconoce de quien se trata y en calidad de que firma, toda vez que en ninguna parte del documento se puede establecer la individualización y reconocimiento con su único número cédular o cédula de ciudadanía o extranjería o documento legal, que de fe que corresponde a este y no a algún homónimo y en calidad de que actúa en el presente documento.”*.

Al punto, menciona la apoderada del extremo convocante que: *“...respecto de la identificación del Arrendador y su representante legal, para el año 2001, fecha de suscripción del contrato de arrendamiento fungía en calidad de representante legal de JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA LTDA Hoy JUAN*

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S., el Dr. TITO AUGUSTO GARCÍA ORDOÑEZ, representante legal facultado por la ley para que en nombre y representación legal del Arrendador suscribiera el contrato base de la acción.”.

De otro lado, las restantes excepción: **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”** se cimienta en: *“En los anexos presentados por la demandada, el mismo fue otorgado por persona diferente a la que aparece en el supuesto contrato (Tito Augusto García Ordoñez) y tampoco se puede verificar si la persona jurídica que allí figura es la misma con la que aparentemente se celebró el supuesto Contrato de arrendamiento, el cual desde ya indicamos desconocemos en razón a la falta de individualización de la misma, es decir sin Número de Identificación Tributaria ni se acompañó como parte integral del contrato el certificado de existencia o Representación Legal, no presenta Numero de documento del firmante (Cedula de Ciudadanía) y no se establece en que calidad actúa, ni tampoco da cumplimiento de la ritualidad al momento de legitimar el contrato, aunado a lo anterior en el inciso segundo establece: “Este poder con lleve las facultades expresas de transigir, conciliar, recibir el inmueble, desistir, sustituir y reasumir con previa autorización del poderdante o de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Nit. 860.035.977-1...” siendo que con este último no se tiene legitimación en la causa y menos se ha reconocido en alguna calidad en la Presente Litis o si de laguna forma la misma se vincula como tercero interesado o en qué calidad lo hace o el poder otorgado corresponde a esta entidad, sea cual sea el papel que representa, no está legitimada en el presente proceso y por tanto vicia el poder...”*.

Finalmente expone el actor que: *“...del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio se evidencia que quien otorga poder es el actual representante legal del Arrendador Dr. ARMANDO MIGUEL SUMOSA GUTIERREZ.”*.

CONSIDERACIONES:

1.- Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tienen el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado las perentorias o de mérito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado las **excepciones previas** que buscan corregir fallas del proceso para que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o condene a sentencia inhibitoria.

2.- Ahora bien, la ley procesal se encarga de regular las excepciones previas en su Capítulo III del Título Único Libro Segundo y, determina las limitaciones a que se encuentran supeditadas y la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles. El art. 100 ibídem enlista las excepciones previas que pueden proponerse, entre las que se encuentra en su numeral 1º la *“Falta de jurisdicción o de competencia”*, en el 3º la denominada: *“inexistencia del demandante o del demandado”* y en el 4º la titulada *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, precisamente las invocadas en esta oportunidad, por considerar que al momento de admitir la demanda no se tuvo en cuenta el factor cuantía en debida forma y, se pasó por alto la identificación del extremo actor así como su representación judicial.

3.- Ahora bien, en cuanto a la excepción denominada “*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*”, para el despacho resulta fundada tal censura ya que la cuantía no puede circunscribirse a señalamientos diferentes a los contenidos en el numeral 6º del artículo 26 del C. G. del P., como pasa a verse.

Prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., que corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple trámites los asuntos de **mínima cuantía**; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem y, “...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).” -art. 25 ibídem-.

Descendiendo a la problemática, tratándose de restitución de tenencia de inmueble arrendado, la cuantía se determina conforme a las previsiones del numeral 6º del artículo 29 del C.G.del P., esto es: “...**el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.** Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.” Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, el valor actual de la renta es de \$4.781.149 m/cte, por lo que multiplicado por 12 meses que fue el término inicialmente pactado, conforme a la norma antes mencionada, da la sumatoria de \$57.373.788.00, de manera que se trata de un asunto de menor cuantía y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

Por lo dicho, tendrá acogida la excepción.

4.- Finalmente, en cuanto a la “*INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*” e “*INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*”, basta con decir que su argumentación resulta salida de todo contexto legal, pues tal y como lo indica el extremo actor y, se confirma con la prueba obrante en la actuación, la sociedad JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA LTDA Hoy JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S. NIT. 860.516.847-7 fue quien actuó en calidad de Arrendador y, es que, para la fecha de suscripción del contrato –año 2001- existía en calidad de representante legal una persona natural quien plasmó su rúbrica, empero, del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio se evidencia que en la actualidad quien **demanda y otorga poder** es el actual representante legal del Arrendador Dr. ARMANDO MIGUEL SUMOSA GUTIERREZ, de allí que lo argumentos en que se funda resulta antojadizos, pues desconocen abiertamente la regulación normativa frente a la representación de la sociedades y, su variación a futuro en torno a ello, esto es, la representación legal, de allí que no tenga cabida las excepciones bajo estudio.

5.- Siendo entonces que la competencia –cuantía- corresponde a un proceso de menor cuantía, deberá reconocerse la excepción de “*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*” y, las restantes tendrán despacho desfavorable.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- DECLARAR PROBADA la **EXCEPCION PREVIA** denominada “*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*” y, **NO PROBADAS** las restantes, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, **REMÍTASE** la demanda de la referencia y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial al Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

3.- Sin **COSTAS** ante la prosperidad parcial de las excepciones bajo estudio (Art. 365 del C. G. del P.).

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

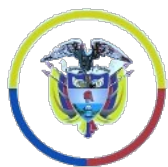
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a0037857873f80a02044789fc70166115c4c16c003d85337ec4da12814fb4a**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO CAJA SOCIAL contra COMERCIALIZADORA D & K S.A.S., y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00064-00**.

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho y efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P.- con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho que se debe dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 14 de julio de los corrientes, mediante el cual no se tuvo en cuenta una liquidación del crédito y se requirió a la parte actora allegarla nuevamente, según pasa a verse.

En efecto, nótese que, una vez constatada las actuaciones en la presente actuación, se vislumbra que del examen efectuado al legajo sumado al informe secretarial que precede, aunado a los soportes allegados obrantes a folio 29 y 32 del cuaderno digital, permite al despacho, una vez estudiada la liquidación de crédito allegada impartirle su aprobación, lo cual conlleva imperiosamente como se indicó delantadamente a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 14 de julio de la presente anualidad.

Teniendo las cosas el cariz descrito, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto el auto del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) (fl. 31 C-1); y, en consecuencia, por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1.- Dejar sin valor y efecto el auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) (fl. 31 C-1).

2.- Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$25'774.767.65 m/cte., con corte al 21 de junio del año 2022.

3.- Resuelto lo anterior, por sustracción de materia no se dará trámite al recurso presentado.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy 10 de agosto de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

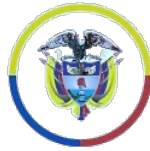
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9d2ff7312d8f82e246599e74062eddb738275355c6ed5ad356d90ab8b69fc5**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: **EJECUTIVO** de JUAN CARLOS BECERRA RODRIGUEZ contra MARINA SÁNCHEZ VALERO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00646**-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado dos (2) de agosto, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

1.- El señor **JUAN CARLOS BECERRA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.324.562 demandó a la persona natural **MARINA SÁNCHEZ VALERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.516.329, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas: \$10'000.000.00, por concepto de capital contenido en dos (2) letras de cambio de Nos. 033 y 034, más los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. (fl. 4 c. Principal).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La señora MARINA SÁNCHEZ VALERO giró a la orden del señor JUAN CARLOS BECERRA RODRIGUEZ las letras de cambio Nos. 033 y 034, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000) cada una, la primera girada el veintitrés (23) de abril del año dos mil veinte (2.020) y la segunda el veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinte (2.020), cuyos vencimientos fueron el 23 de Mayo y el 23 de Junio de 2.020 respectivamente.

Las letras de cambio fueron giradas a día cierto y determinado y, se especificó la tasa de los intereses de plazo correspondiente al (4%), más no se pactó respecto a los intereses moratorios, empero, estos últimos serán equivalentes a una y media veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera.

El plazo se ha vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses comerciales a pesar de los requerimientos efectuados, al paso que los títulos valores, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 25 de marzo de 2021

(archivo 9), en la que se ordenó el pago de lo recamado por ser procedente, esto es: \$10'000.000.00, por concepto de capital contenido en dos (2) letras de cambio de Nos. 033 y 034, más los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; además, ordenó su notificación al extremo pasivo.

La demandada **MARINA SÁNCHEZ VALERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.516.329, se tuvo por notificada conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, por conducta concluyente mediante auto del 12 de agosto del año 2021, visible en el archivo 12 del cuaderno principal del expediente digital, quien oportunamente se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados: **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, “PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN”, “SENTENCIA ANTICIPADA”, “DEMANDA TEMERARIA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”** y **“ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO”** (archivo 14), con fundamento, en síntesis, que las letras de cambio objeto de cobro fueron constituidas para garantizar el pago de el canon de arriendo del inmueble, pago que se prueba con la autorización del retiro de muebles y enceres del mencionado contrato de arriendo y, por ende, se encuentran debidamente canceladas y en su totalidad.

Agrega que: *“...las obligaciones prescribieron en el año 2020, por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada, ya que las letras aquí ejecutadas fueron firmadas en blanco en el año 2017.”*

4.- Mediante proveído del 8 de octubre de 2021 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados al extremo actor, quien guardó silencio, razón por la cual por auto del 4 de noviembre de 2021 y, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar los días 24 de marzo y 2 de agosto de 2022, ante el decreto de una prueba de oficio, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita y, se anunció el sentido del fallo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen dos letras de cambio, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación,

legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 y 671 y ss. del C. Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de los medios exceptivos formulados denominados: **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”**, **“DEMANDA TEMERARIA”**, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”** y **“ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO”**, que tienen su asidero en el negocio jurídico que dio origen a la creación según el escrito exceptivo donde se aduce que las letras de cambio fueron creadas única y exclusivamente para garantizar el pago de cánones de arrendamiento, es decir, que su exigibilidad está atada a un contrato de arrendamiento y, que en sentir del extremo actor sobre dicho contrato no existen deuda alguna sobre cánones.

Del negocio subyacente

4.- Dichos medios exceptivos se ocupan de las relaciones entre el negocio subyacente y el título valor creado con ocasión de aquél (artículo 784 numeral 12 del C. de Co.), porque en el derecho mercantil se parte del supuesto que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior, es decir, se crean o emiten títulos de contenido crediticio para pagar un precio, un servicio, honorarios, una comisión etc.; ese negocio anterior o previo es lo que genera la emisión del título, y es lo que se ha dado en llamar negocio subyacente o causal; entonces, en la medida en que el conflicto cambiario o la acción de cobro del título se suscite entre las partes que lo fueron en el negocio subyacente, podrá el extremo ejecutado oponerle a quien cobra el título ésta clase de excepción; **también se puede oponer este medio exceptivo a quien no siendo parte en el negocio subyacente, no sea tenedor de buena fe exento de culpa**, como cuando, conociendo del incumplimiento o ineficacia del negocio causal aparece actuando como cobrador del título; resulta lógico, pues sería injusto compeler al deudor del título que cancele la obligación dineraria allí contenida cuando el accipiens no ha dado cumplimiento a su obligación correlativa, esto es, a la contenida en el negocio jurídico fuente del documento que se ejecuta o se haya allanado a cumplirla en la forma y tiempo debidos (artículo 1609 del Código Civil), contrario sensu, sería patrocinar o cohonestar un enriquecimiento sin causa en favor del ejecutante que ha incumplido su prestación, pues si hasta la presentación de la demanda esa ha sido su línea de conducta jamás la variará cuando el juzgador le ordene al deudor que pague el título valor ejecutado.

No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de facto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

4.1.- En el sub-lite no se trata de oponerse por incumplimiento surgido del negocio subyacente, sino porque fue creado el documento cártular única y exclusivamente

con el fin de garantizar el pago de una obligación surgida en el contrato de arrendamiento, que por demás aduce la convocada ya canceló, circunstancia que haría desaparecer la característica de título valor, al ser incompatible con la orden incondicional que debe contener la misma, según el postulado normativo contenido en el artículo 671 de la ley mercantil, así como en caso de encontrarse cancelada, la ejecución devendría fallida.

Al respecto, nótese que en la prueba de posiciones realizada a la demandada (archivo 29) se reiteró lo indicado en la contestación de la demanda, frente a que las letras de cambio base del cobro fueron entregadas en blanco y como garantía del pago de cánones de arrendamiento, lo cual no fue indicado en el libelo introductor, ni puesto de presente al momento de descorrer los medios exceptivos, empero sí, confirmado por el ejecutante igualmente en su interrogatorio, quien confesó que los cartulares aquí cobrados, en efecto, fueron generados con ocasión de un contrato de arrendamiento y que los diligenció por las sumas adeudadas: frente a lo que el Despacho a fin de confirmar dichas manifestaciones solicitó como prueba de oficio, incorporar dicho contrato, el cual obra en el archivo 30 y, en su parte pertinente indica que el aquí demandante **JUAN CARLOS BECERRA RODRIGUEZ** fungió como arrendador y la deudora **MARINA SÁNCHEZ VALERO** como arrendataria, literalizando que: *“...Acordaron las partes que para garantizar el pago del canon de arrendamiento se firmaran doce (12) letras por valor de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE LEGAL (820.000) Cada una, las cuales se devolverán de una en una cada vez que pague el canon mensual.”*.

4.2.- De allí, surge probada la entrega de los cartulares base del cobro en blanco y como garantía del pago de los cánones de arrendamiento, por lo que pasa a analizarse si la obligación en ellos garantizada se encontraba vigente y, si fueron diligenciados conforme a lo acordado; se precisa desde ya hacer las siguientes precisiones:

Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores

Son requisitos de orden general en los títulos valores: a) la mención del derecho que se incorpora y b) la firma de quien lo crea (artículo 621 del Código de Comercio).

En lo que atañe con el primer supuesto se pueden determinar tres clases de títulos: **1) El completo**, es aquel que reúne las exigencias esenciales y generales de cada uno de los títulos valores señalados por el legislador, esto es, en la letra de cambio cuando concurre los requisitos del artículo 621 y 671, en el pagaré cuando se dan los supuestos del artículo 621 y 709, en la factura cambiaria de compraventa el artículo 621 y 774 etc., es decir, aquellos en los cuales no se ha dejado ningún espacio en blanco; **2) El incompleto**, es aquel en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, como la fecha de vencimiento, el beneficiario etc.; y, **3) El papel firmado en blanco**, aquel en donde el creador sólo imprime su firma y los restantes requisitos los deja en blanco para que sean llenados con posterioridad por el tenedor o beneficiario (artículo 622 inciso 2º ibídem).

El inciso 1º del artículo 622 ejúsdem acerca de los títulos **incompletos** señala que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*.

De la hermenéutica de esta disposición fluye sin perífrasis, que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o “*espacios en blanco*” es inomisible que el suscriptor o creador indique de manera precisa cuáles son las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de llenar el título; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice: *“Si en el título se dejan espacios en blanco*

cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor...”; si el legislador utilizó el adjetivo “conforme” es porque implícitamente estaba obligando al suscriptor a emitir esas órdenes o instrucciones en punto de los términos como debe llenarse esos espacios en blanco en el documento.

Por lo tanto, si se emite un título valor con espacios en blanco, debe entenderse implícitamente la existencia ineluctable de unas instrucciones dadas al tenedor legítimo del mismo para que estos campos sean posteriormente llenados, pues desde un punto de vista ontológico contraviene la razón la emisión de un título de esta especie sin la presencia de unas instrucciones para que el mismo sea completado, dado que las más elementales reglas del sentido común y la experiencia dictan que nadie crea un documento cartular de esta naturaleza para que se quede simple y llanamente en vacío o en la indefinición jurídica. Y es justamente en este aspecto que acierta el Juzgador a quo, al no restarle eficacia jurídica al título valor que sirve de báculo a la ejecución sobre la base del supuesto fáctico relacionado con la falta de instrucciones dejadas por el obligado cambiario a su acreedor, por razón que esta circunstancia ni por asomo desvirtúa la acción cambiaria derivada de esta clase de documentos.

Lo que en realidad le hace perder eficacia al título es el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco por parte del tenedor contravinendo las instrucciones dadas a éste por el creador del mismo y no el sólo hecho de la inexistencia misma de las instrucciones, pues conforme quedó sentado en líneas precedentes el giro de esta especie de títulos hace suponer inexorablemente la existencia de unas instrucciones para que éste sea llenado.

4.3.- Analizado el acervo probatorio adosado al plenario concluye el Despacho que, si bien quedó demostrado que las letras de cambio fueron giradas con espacios en blanco y en garantía del pago de cánones de arrendamiento, pues se verificó con el respectivo contrato de arrendamiento antes referido, que resultó aceptado por los extremos procesales en su prueba de posiciones, lo cierto es que el extremo ejecutado no logró aportar al caudal probatorio ningún elemento de juicio que indicara que todos los cánones fueron debidamente solucionados y, es que, en primer lugar, la prueba documental de “*autorización salida de muebles y enceres*” visible en el folio 9 del archivo 14, únicamente refiere la autorización para: “*sacar el trasteo...*”, más no se aporta paz y salvo alguno de pago, al paso que el solo dicho de la demandada, que canceló la totalidad de los cánones, se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil¹.

Ahora, nótese que la deudora advirtió que debido a la emergencia sanitaria acordó con su arrendador la reducción del valor del canon por varios periodos, empero, frente a ello tampoco se vislumbra en el expediente el menor asomo de prueba que permita establecer ese acuerdo y, es que si bien fueron solicitados testimonios de terceros ajenos a la relación contractual los mismos no se hicieron presentes y en consecuencia fueron desistidos; por el contrario el arrendador aquí ejecutante expuso que ello no fue aceptado, de allí que el pago reclamado no se encuentra plenamente acreditado, por lo que era procedente ejercer la acción cambiaria sobre las letras de cambio base del cobro.

Del valor del canon y el insertado en las letras

4.4.- Como quedó verificado las dos (2) letras de cambio base de la presente ejecución surgieron con el fin de garantizar el pago de cánones de arrendamiento y, verificado dicho contrato, se tiene que fue celebrado el 21 de julio de 2017, por

¹ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

un periodo de duración de doce (12) meses, de allí que su vencimiento inicial era el 23 de junio de 2018, cuyo valor del canon inicial fue de \$820.000.00, empero, resultó aceptado por las partes que el mismo fue prorrogado a voluntad y, la entrega efectiva del predio dado en tenencia se realizó el 23 de marzo de 2021, data para la cual el valor del canon ascendía a la suma de **\$875.000.00**.

Entonces en vista que las letras de cambio base de la ejecución se entregaron en blanco y, a fin de garantizar el pago únicamente de cánones adeudados, pues así se dejó establecido en el contrato del siguiente tenor: **“...Acordaron las partes que para garantizar el pago del canon de arrendamiento se firmaran doce (12) letras por valor de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE LEGAL (820.000) Cada una, las cuales se devolverán de una en una cada vez que pague el canon mensual.”**, resulta claro que la parte demandada autorizó al acreedora para que llenará los espacios en blanco, para el caso bajo estudio, el valor del canon adeudado, que en últimas no fue lo que ocurrió en el sub-examine, en razón a que el demandante llenó las letras por una suma superior al canon “5.000.000.00”, quien en su versión expuso que incluían el valor de varios cánones, servicios públicos y reparaciones locativas, contrariado las instrucciones y los fines para los que fueron entregadas, nótese que únicamente garantizaban el pago del canon adeudados.

Y es que no se desconoce que producto o consecuentemente del contrato de arrendamiento surgen distintas obligaciones para el arrendatario y, no solo el pago de cánones, como son: servicios públicos, cuotas o expensas de administración, así como las reparaciones locativas a que allá lugar, empero, lo cierto es que, dado este especial caso, las letras de cambio únicamente eran para garantizar cánones mensuales, ningún otro concepto adicional, por lo que no se permitía incluir allí cualquier otro ítem adeudado, que si bien puede obtenerse su pago, no era respaldado por la letras de cambio.

5.- De allí que, claramente se establece que se pretendió el pago de sumas por concepto de cánones, servicios y reparaciones que no habían sido objeto de garantía a través de las letras de cambio, por lo que hay lugar a acoger parcialmente las excepciones bajo estudio y, en consecuencia, reconocer únicamente por capital de cada una de las letras base de ejecución las suma de **\$875.000.00**. suma única que garantizaba su pago, como quedó antes definido.

De la prescripción de la acción cambiaria

6.- Finalmente, procede el Despacho a abordar el estudio de los restantes medios exceptivos formulados, encaminado a restarle fuerza ejecutiva a los caratular antes referidos titulados **“PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN”** y **“SENTENCIA ANTICIPADA”**.

Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de **extinguir las acciones** o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

La acción cambiaria que se deriva de la letra de cambio, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.**

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *“...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor....”* (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que *“.... cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”*.

6.1.- Ahora bien, respecto de la prescripción alegada, cumple advertir que como el extremo demandado no probó que la fecha de vencimiento de las letras de cambio fue alterada, inexorablemente debe tenerse como tal la fecha inserta en el cuerpo de las mismas, atendiendo la presunción de veracidad de la que goza esta clase de documentos (artículos 270 del C. de P.C. y 793 del C. de Co).

En efecto, el argumento del extremo ejecutado frente a que las dos (2) letras de cambio base del cobro fueron giradas en blanco y, en consecuencia, su vencimiento fue a la vista, resulta salido de todo contexto legal y, es que si bien cita jurisprudencia lo cierto es que allí se analiza un caso donde está en ausencia total de fecha de vencimiento y, por contera, se da vía al vencimiento a la vista, empero, en el caso bajo estudio y como quedó líneas arriba definido, las letras de cambio se giraron en blanco, pero en garantía del pago de cánones y, se autorizó su diligenciamiento en caso de no pago, es decir, a un día cierto determinado.

Al respecto, recuérdese que sea cual fuere la forma de vencimiento que acuerden los intervinientes en un acto de emisión y entrega de una letra de cambio con la intención de hacerla negociable, esta deberá constar en el título o en documento anexo como la carta de instrucciones en caso de ser entregada en blanco, por así reclamarlo el artículo 622 ya citado, en concordancia con el artículo 671 en su numeral 3º, y lo indiscutible es que las dos (2) letras aportadas como base de la ejecución, lo indican, para poder considerar que reúnen los requisitos de claridad y exigibilidad.

6.2.- Partiendo de esta precisión, se tiene que las letras de cambio se hicieron exigibles el **23 de abril y 23 de mayo de 2020**, respectivamente, tal como se

desprende de su literalidad; por lo tanto, atendiendo las voces del artículo 789 del Código de Comercio, según el cual *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*, el extremo actor tenía hasta el **23 de abril y 23 de mayo del año 2023** para ejercitar la acción cambiaria suceso que ocurrió el 2 de marzo del 2021 con la presentación de la demanda, esto es, antes de que feneciera ese plazo trienal.

En consecuencia, la presentación de la demanda fue suficiente para interrumpir civilmente el término prescriptivo señalado en la disposición anterior, toda vez que igualmente se encuentra abonado en el proceso la exigencia señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, en razón que la orden de apremio se notificó por estado No. 33 el 26 de marzo de 2021 (archivo 9) y, al extremo pasivo se le enteró de forma concluyente por auto del 12 de agosto de 2021 (archivo 12), es decir, dentro del año siguiente señalado en la norma anteriormente citada, circunstancia que impidió la configuración del fenómeno prescriptivo.

7.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital que garantizó cada una de las letras de cambio base de la ejecución, es decir, **\$875.000.00**, con la consecuente condena en costas proporcional al extremo ejecutado, ante la procedencia parcial de sus medios exceptivos.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE las excepciones denominadas: **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”**, **“DEMANDA TEMERARIA”**, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”** y **“ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO”** y, **NO PROBADAS** las restantes, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MARINA SÁNCHEZ VALERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.516.329 y a favor de **JUAN CARLOS BECERRA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.324.562, únicamente, por la siguientes sumas: **\$875.000.00** correspondiente al capital de la letra de cambio No. 033 y, **\$875.000.00**, por capital de la letra de cambio No. 034, más sus respectivos réditos desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta el pago de la obligación.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, así como lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada en un 50%. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000,00. Liquídense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **088 hoy 10** de agosto de 2022.
La secretaria,

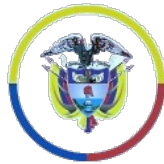
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f6eb93ea8513e9fa7f79bbc5193792287a7a3a80f032f5bee9fa017eec8e2c**
Documento generado en 08/08/2022 05:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de OSCAR CASTIBLANCO RINCÓN contra JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ APARICIO y otro. Exp.: 11001-41-89-039-**2021-00683-001**.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **OSCAR CASTIBLANCO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.450.900, en contra de **JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ APARICIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.828.834 y **LUZ ADRIANA SANCHEZ LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.528.675, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -contrato de arrendamiento-¹:

a) Por la suma de **\$20.240.000** por concepto de cánones debidos desde enero de 2019 hasta agosto de 2021, como se discriminan a continuación:

b) Por la suma de \$ 2'726.000, por concepto de cláusula penal descrito en el contrato de arrendamiento en la cláusula.

c) La suma de \$ 908.526 novecientos ocho mil pesos quinientos veinte seis pesos por concepto de agencias en derecho fijadas por su despacho a favor de mi poderdante en la sentencia de 19 de noviembre de 2021.

d) .La suma de \$1.039.000 Un millón treinta y nueve mil pesos por concepto de servicios públicos esto es consumo de agua y alcantarillado por parte de los demandados.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., requiriéndola para que en el término de cinco (5) días, cancele las sumas que por esta vía se le cobran (Artículo 431 ibídem) o en Diez días proponga las excepciones pertinentes. (Artículo 96 -442 ibíd.).

¹ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **MAURO DANILO AMADO AMADO** identificado con cédula de ciudadanía No.74.327.179 y de tarjeta profesional No. 197.450del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

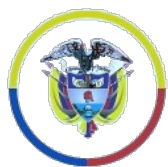
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38288b8a832ae9f62bb04d728dbbe9c46b7f4cef46cbce3b0919e6d975cb004a**
Documento generado en 08/08/2022 05:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: MONITORIO de JAIRO LUIS GARCIA GRISALES contra UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017 y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00805**-001.

Atendiendo las previsiones del inciso 4 del artículo 421 del C.G. del P., como quiera que se trata de un proceso Monitorio con oposición habrá de tramitarse como proceso verbal sumario, según norma citada, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las 2.15 p.m., del día once (11) del mes de octubre de **2022**.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, **la conciliación** y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas dentro del presente proceso:

Pruebas de la parte demandante:

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

b) Interrogatorio de Parte: Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandado absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.

c) Testimonios: cítese a CRISTIAN FERNANDO QUINTERO con el fin indicado en el escrito de demanda (fl.04 c1)

La parte interesada, deberá informarle a este estrado judicial los correos electrónicos de los citados a fin de ser notificados. No obstante, lo anterior, le corresponde a la parte demandada informarles a los testigos la citación a la audiencia y el contenido de este auto, so pena de tener por precluida la etapa probatoria por falta de interés.

Pruebas de la parte demandada:

d) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6394d97139acbae54438c5d198ab4033c41b6b3ca7d596e99fda5ae68cfd085**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: DECLARATIVA de PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEMUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA de LUIS ALEJANDRO SANABRIAVARGAS contra LUZ STELLA ROJAS AGUDELO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00985**-001.

En virtud de lo anterior, se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 391 del CGP).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

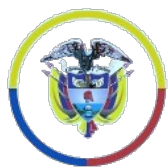
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c9b3990ff7af8a24ac763e1cd386bb346fa1f6a653a519dbba0ea9e8fb25ae**
Documento generado en 08/08/2022 05:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de JOSELINA MUÑOZ RUA
contra COOPRATIVA DE VIVIENDA Y SERVICIOS COMUNITARIOS ANTONIO
JOSE DE SUCRE LIMITADA y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01227**-001.

No se tiene en cuenta la valla aportada al expediente, comoquiera que la misma no corresponde a lo ordenado por el titular de este Despacho en audiencia, obsérvese que, si bien se aportó el folio de matrícula inmobiliaria del predio de en cuestión, que corresponde al de menor extensión (50S-40353273), lo cierto es, que los datos incorporados en la valla pertenecen al predio de mayor extensión.

Nótese que en certificado aportado (menor extensión), se incorpora como “CÓDIGO CATASTRAL AAA0028WNAW COD CASTASTRAL ANT: SIN INFORMACIÓN” y no el incorporado en la valla aportada.

Por lo anterior, deberá la parte interesada proceder a instalar la valla nuevamente como corresponde legalmente.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. **088 hoy** 10 de agosto de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

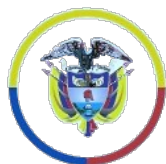
Código de verificación: **2316894d3d14e236aa646e54ca828211b64f26d6a2ae799fe112ce259097024e**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de JAIR SOTO ZULUAGA contra KAREN JOHANA VEGA GARRIDO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01615-00**¹.

Decide el Despacho las excepciones previas propuestas oportunamente por el extremo demandado, denominadas: “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*”, “*HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*” y, “*PLEITO PENDIENTE*” y, el recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 19 octubre de 2021, mediante la cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES:

Al respecto, sea lo primero señalar que la pasiva fundó su oposición, sobre la base que: “...*Si bien es cierto, en el caso que nos ocupa de manera HABILIDOSA, el ilustre togado que representante los intereses y derechos del demandante, HA ADJUNTADO al escrito de demanda judicial DECLARACIONES JURADAS EXTRA PROCESOS siendo “declarantes” HENRY ERNESTO ALARCON AMADOR y ANA DEL PILAR MARIN tratando de SUPLIR la prueba documental-EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO POR LAS ARRENDATARIAS-como medio de prueba testimonial “SUMARIA”, lo cierto es y dicho sea de paso, que tales “MEDIOS PROBATORIOS”, son improcedentes, impertinente e inadmisibles POR ILEGALES en este asunto de cara con el expreso mandato legal atrás determinado, NUMERAL 1 ARTÍCULO 384 DEL C.G.P., habida cuenta que con esos medios de prueba “OBTENIDOS” A ESPALDAS de las demandadas y que pretenden hacer valer en este caso como medios de pruebas “SUMARIOS, IRREBATIBLES E IREFUTABLES”, son a toda luces ILEGALES como quiera que a las demandadas NO se les permitió PREVIA SU OBTENCIÓN participar en el proceso DE RECOLECCIÓN de esos medios de prueba y tampoco, se les ha permitido EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN sobre los mismos de cara con los mandatos de los ARTÍCULOS 29 Y 229 CONSTITUCIONALES.”.*

Razón por la cual: “...*como quiera que los fundamentos FÁCTICOS de este proceso judicial narrados en el escrito de demanda y los medios probatorios aducidos como “SUMARIOS” demostrativos de los hechos y de las pretensiones en los que descansa la demanda judicial que nos ocupa, MUESTRAN SENDAS DUDAS INSALVABLES como son QUE NO EXISTE LA CERTEZA sobre LA EXISTENCIA CIERTA, REAL, EFECTIVA Y MATERIAL DEL CONTRATO PRIVADO aducido EN LOS TÉRMINOS DE LA DEMANDA y mismo que ha sido aportado como medio probatorio de los hechos y pretensiones de la demanda SIN FIRMAS de las DEMANDADAS y para darle viso de legalidad al asunto se trae de los cabellos dos (2) presuntos testigos “DE ACREDITACIÓN” de los fácticos de los cuales con todo respeto debe decirse que encajan en lo que la doctrina ha llamado LOS TESTIGOS FASTAMAS con los cuales a la hora necesaria surgen de la nada y con los cuales “sumariamente” aparecen dando declaraciones extra procesos sobre hechos que por su naturaleza son privados y solo son del conocimiento de*

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

las, partes trabadas en el litigio, porque la lógica nos enseña e indica que de haber sido VERDADERO TESTIGOS (no fantasmas) de los hechos que afirman les consta figurarían dentro de los medios probatorios legales aducidos de ordinario y no a través de declaraciones juradas extraprocesos rendidas y acomodadas a beneficio de inventario sin la participación de la parte a la que prenden acabar es decir, a sus espaldas y sin permitirse su contradicción..” (archivos 10 y 19 c.1), todo lo cual constituye el **recurso de reposición** contra el auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente mediante escrito confuso, ante la redacción imprecisa y repetitiva y la presencia de resaltados en color rojo y negrillas, además de subrayados, que generan desatino, se logra establecer que se formuló excepción previa, que por ser oportuna se tiene en cuenta, del siguiente tenor: “LA DEMANDA JUDICIAL por la que se procede ES **INEPTA POR FALTA DEL REQUISITO FORMAL-SUSTANCIAL** determinado por el ARTICULO 384 QUE ESTABLECE: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**. Cuando el arrendador DEMANDE para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:1. DEMANDA. A la demanda DEBERÁ acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento SUSCRITO POR EL ARRENDATARIO, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.... (...) ...QUE LA DEMANDA JUDICIAL NO TIENE EN SU INFOLIO, LA PRUEBA de la calidad en que actúe el demandante COMO QUIERA QUE AQUÉL, NO SE ACREDITO el elemento material probatorio DEMOSTRATIVO DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL que pretende se discute en este asunto como lo exige y determina prima facie la LEY 820 DE 2.003 y por el Artículo 384... (...) ...QUE A LA DEMANDA JUDICIAL SE LE PRETENDA DAR el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO siendo que el que corresponde en estricto derecho es el DECLARATIVO ORDINARIO habida cuenta y consideración QUE EL DEMANDANTE NO SE ACREDITO el elemento material probatorio exigido y determinado por la ley para demostrar la relación jurídica procesal elemento material probatorio insoslayable por mandato de la LEY 820 DE 2.003 y Artículo384...”

Finalmente, expone frente a “**HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**” y, “**PLEITO PENDIENTE**”, que se le dio a la demanda el trámite de: “...un PROCESO VERBAL SUMARIO siendo diferente el trámite que debe dársele por expreso mandato de la ley, es decir, el que corresponde es; DECLARATIVO ORDINARIO”, al paso que: “...existe actual y vigente pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto ante el Homologo del Despacho Judicial, JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPES-Promiscuo-DEBOGOTÁ D.C. Proceso No.11001400307020210124900.”.

En término, el extremo actor solicito denegar las excepciones propuestas por cuanto señalo que: “...como se explicó que el contrato de arrendamiento entre JAIR SOTO ZULUAGA Y BETTY BEATRIZ GARRIDO LOPEZ Y KAREN JOHANA VEGA GARRIDO existe y que los elementos esenciales del mismo (precio o canon, cosa arrendada y consentimiento de las partes) perduran. Así el Artículo 3 de la ley 820, precisa que “el contrato de arrendamiento de vivienda urbana puede ser verbal o escrito”, no es posible pretender, como lo hacen ahora el actor, que el valor probatorio del documento presentado genere dudas sobre su existencia. Por ello, si el actor quería tachar de falso, leonino el documento o plantear la controversia jurídica sobre el valor probatorio, debió cumplir con la carga constitucional y legalmente valida consagrada en el numeral 4 inciso segundo del Artículo 384 del Código General del Proceso, es decir, debe pagar los cánones adeudados como los generados para ser oído en juicio.”.

CONSIDERACIONES:

1.- Previo a abordar el estudio de las excepciones propuestas, es menester dejar en claro que los argumentos de la denominada “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**”, “**NO COMPRENDER LA DEMANDA**

A TODOS LOS LITIS CONSORCIOS NECESARIOS”, “HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” y, “PLEITO PENDIENTE”, sirven de fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio, razón por la cual la decisión será conjunta.

2.- Puntualizado lo anterior se tiene que, dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tienen el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado las perentorias o de merito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado las excepciones previas que buscan corregir fallas del proceso para que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o condene a sentencia inhibitoria.

3.- Ahora bien, la ley procesal se encarga de regular las excepciones previas en su Capítulo III del Título Único Libro Segundo y, determina las limitaciones a que se encuentran supeditadas y la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles. El art. 100 ibídem enlista las excepciones previas que pueden proponerse, entre las que se encuentra en su numeral 5° la denominada: **“Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**, la invocada en esta oportunidad, por considerar que al momento de admitir la demanda no se tuvo en cuenta que no se acreditó el respectivo contrato de arrendamiento y, por ende, la calidad en que actúa el actor.

Ahora bien, dicha excepción previa surge cuando ésta no reúne los requisitos de forma de que trata el art. 82 del C.G.P. y los demás que exija la ley, para el caso se reprocha la falta de aportación del contrato de arrendamiento, frente a lo que el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, consagra que: **“[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”**.

Frente a la problemática, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el libelo genitor aportó, como prueba sumaria, declaraciones extrajuicio que acreditan la celebración del contrato, identificando su dirección, valor del canon, fecha de celebración, entre otros, de allí que, en principio, se cumpla con lo requerido en la norma, sin perjuicio de la oposición a su celebración, que deberá ser objeto de análisis y pronunciamiento en la respectiva sentencia, pues aquí solo se analizan los requisitos formales, el fondo del asunto queda reservado, se itera, a la respectiva sentencia de fondo.

De otro lado, nótese que deben estar vinculados a la demandada todas las partes intervinientes en el contrato de arrendamiento, a saber, arrendador(s) – arrendatario(s), de modo que la sentencia que se profiera sea oponible a todos los intervinientes en el contrato y, como se indicó en precedencia como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento acordado entre las partes, las declaraciones extra juicio –prueba sumaria- evidencia que **JAIR SOTO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.984 fungió como arrendador y **KAREN JOHANA VEGA GARRIDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.067 y **BETTY BEATRIZ GARRIDO LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.411.905 como arrendatarias, es más el mismo recurrente en la demanda que sirve de fundamento a la excepción de denuncia de pleito, reconoce la existencia del contrato de arrendamiento aquí analizado y, celebrado por el actor, de allí que resulta improcedente la excepción bajo estudio.

4.- Sobre los argumentos de la defensa relativos a “*HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*”, debe destacarse que tampoco encuentra prosperidad, pues olvida el recurrente que con la expedición del Código General del Proceso se eliminaron los procesos ordinarios y abreviados y, solo se habla de declarativos, que si son de menor o mayor cuantía se tramitan por la cuerda del proceso verbal – art. 368 del C. G. del P.- y, si son de mínima cuantía por la cuerda del **proceso verbal sumario** –art. 390 ibidem- que es el que nos convoca, pues la cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al paso que al fundarse la restitución en la falta de pago, se tramita en única instancia por así disponerlo en numeral 9º del artículo 384 de la norma en cita

5.- Ahora bien, son elementos esenciales para que se estructure la figura del “PLEITO PENDIENTE”, los siguientes: i).- **La existencia de un proceso en curso**, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y que aún no se haya proferido sentencia; ii).- Que haya identidad en los procesos, es decir, que los elementos del segundo (partes, causa petendi y petitum) sean los mismos que integran el primero. iii).- Que cuando se instaure el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá en auto de 25 de marzo de 1.983 con ponencia del Dr. Rafael Romero Sierra, expuso: “...*Puede proponerse como previa la excepción de Pleito Pendiente en el caso que se siga otro juicio sobre la misma acción y en el que el excepcionante figure como parte; por ello, se ha dicho a propósito de la expresada excepción, que ella requiere, al tenor del citado numeral, que la acción debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo en uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, por que se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. Así la excepción de litispendencia solo se verificará cuando la primera demanda comprende la segunda.*”.

Y, debe advertirse que en la Sentencia AP-2004-01092-092-01 del 21 de septiembre de 2006, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, actor: Roberto Ramírez Rojas contra Alcaldía Local de barrios Unidos, se precisa que los procesos deben tramitarse ante la Rama Judicial.

Frente a lo anterior y conforme a lo precisado por el recurrente, se tiene que el primer requisito para la prosperidad de la excepción en estudio, en cuanto a la existencia de un **proceso en curso** se encuentra acreditado en el presente asunto, por razón que conforme se verifica en la prueba de oficio decretada por el despacho, el expediente No. 11001400307020210124900 que se pretende acreditar dicho pleito, corresponde a un proceso verbal sumario que pese a tener igualdad de partes y, se busca la nulidad del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, con las consecuentes indemnizaciones, lo cierto es que esta actuación al tratarse de un proceso verbal sumario –artículo 392 del C. G. del P.- está impedido la acumulación de procesos y la suspensión por causa distinta al común acuerdo, de allí que la misma no tenga incidencia alguna al caso bajo estudio, por lo que no es suficiente para impedir el curso de la acción bajo estudio.

6.- Siendo entonces que la demanda reúne a cabalidad las formalidades de ley, y no existiendo razón para reconocer alguna de las excepciones en estudio, las mismas tendrán despacho desfavorable.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1º.- DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas denominadas “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*”, “*HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN*

PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” y, “PLEITO PENDIENTE”,
por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2°.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense incluyendo como
agencias en derecho la suma de \$550.000.oo., según a lo establecido en el
parágrafo 2° numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P..

3°.- NO REPONER la providencia de fechada 19 de octubre de 2021, por las
razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En firme, ingrese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251abddda45c561c1907537fbb764007653afb03da2883bae4bde436aed44084**
Documento generado en 08/08/2022 05:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de GERMAN DIAZ SOSA contra JUAN PABLO FIERRO y JAIME ALEJANDRO CORREDOR. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00691** -00¹.

Teniendo en cuenta el escrito de subsunción de la reforma de la demanda solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la **reforma de la demanda**, en los términos del memorial obrante en folio 07 C.1 del expediente digital. Téngase en cuenta que aquella sólo atañe a reducir el valor del capital de las pretensiones, la cual quedará de la siguiente manera:

a) Por la suma de \$1.220.000,00 por el saldo a capital contenido en la letra de cambio No. 01 de fecha 23 de julio del año 2019.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -24 de julio del año 2021- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por los intereses interés de plazo causados desde el 23 de julio del año 2019 hasta el 23 de julio del año 2021 a la tasa del 2% sin que en ningún momento se supere la máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada JUAN PABLO FIERRO y JAIME ALEJANDRO CORREDOR. por el término inicial previsto en el primigenio auto de mandamiento de pago (artículo 93 numeral 4 Ibídem)

TERCERO: Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago visto en el archivo 06 del expediente digital a la parte demandada, conforme lo previsto en el artículo 291 y 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem)

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

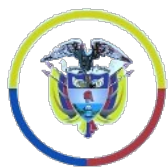
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb9d9b32a6bcc6c02e9c746e439aa20bbf3ef458851bde64fe813c63798443f**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ROLANDO CONSUEGRA LOZANO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00882-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 860.034.594-1, en contra de **ROLANDO CONSUEGRA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.454.548, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) TREINTA MILLONES PESOS M/CTE \$30'000.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 13859544.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -4 de junio del año 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE \$2'837.006.00., por concepto de intereses de plazo.

d) TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE \$347.395.00., por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré No. 13859544.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.518.903 y de tarjeta profesional No. 94.570 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

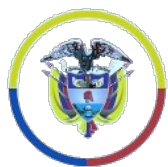
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212b4b9d21ee7ce8907cf88a9f219cf1b0ce5c2d394ef1f55bdd052f5e06b09d**
Documento generado en 08/08/2022 05:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de EQUIPOS Y MEZCLAS S.A.S., contra COY & FUENTES INGENIERIA INTEGRAL S.A.S., y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00886-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **EQUIPOS Y MEZCLAS S.A.S.**, identificado con NIT. 830.063.864-8, en contra de **COY & FUENTES INGENIERIA INTEGRAL S.A.S.**, identificado con NIT. 900.922.983-6 y **LUIS EDUARDO FUENTES ESPINEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.516.638, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -facturas de venta-²:

a) DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIES CENTAVOS M/CTE \$12'822.516.56, por concepto de capital de la obligación contenida en las **facturas electrónicas de venta Nos. FE-299; FE-327; FE.341; FE-359 y FE-359.**

b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9cd38fc9458554ed1fa879e0068c585533972592d546591e21676ea1e2ef26**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CLAUDIA LORENA FRANCO GARCIA contra RICHARD ANTHONY CHACON. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00887** -00¹.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 26 de julio de 2022. En consecuencia, el Juzgado:
RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
2. Devolver los anexos y la demanda sin necesidad de desglose

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

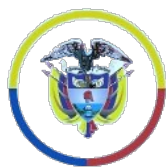
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc13e8df0764050a8700b4a8331ed9d4b3d853845c841845650793e6f25e9a1**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS PARA EMPRESAS DE COMUNICACIÓN Y DE SERVICIOS - FONEPS contra HERNAN RAMIRO PANESSO ZAMORA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00888-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 26 de julio del presente año, toda vez que no fue atendida la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el pagaré No. 269025, allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, debió presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretendía acelerar, junto con los intereses moratorios y corrientes debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.). Lo anterior teniendo en cuenta que no precisó valor alguno frente a las cotas vencidas pues sólo mencionó el capital insoluto, corriente y su interés moratorio, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

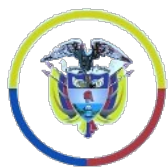
Código de verificación: **10010402df4764d7963d4627fd26ca7364e7453e669e5e4497193da8df249fdc**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., contra MYRIAM ESTHER CAMPO SANTANA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00890-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**, identificada con NIT 830.033.825-2, en contra de **MYRIAM ESTHER CAMPO SANTANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.435.148, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$1'460.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 17107.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -30 de mayo del año 2019- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

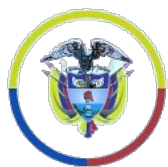
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2201e9b2194041401a1e5c7c275daa5f42f1d5717f65f9c2c3e240c47b07906f**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra MARIA VIANNEY MORENO SIERRA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00892-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, identificado con NIT 890.901.176-3, en contra de **MARIA VIANNEY MORENO SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.754.698 y **JAIR CALLEJAS PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.231.103, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE \$2'420.429.00, por concepto de 13 cuotas causadas desde el mes de junio del año 2021 hasta junio del año 2022 contenidas en el pagaré No. 0613000000589.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$502.660.00., por concepto de interés de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 y de tarjeta profesional No. 103.505 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b886db13f19036672c04dab88f75da31dbe224a087f70b80af959937f85c0947**
Documento generado en 08/08/2022 05:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ALIADOS LABORALES S.A.S., contra ALL
PHONES.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00893** -00¹.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 26 de julio de 2022. En consecuencia, el Juzgado:
RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
2. Devolver los anexos y la demanda sin necesidad de desglose

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9ef5678abd9f25123e58da96be907401dd4f1c4dd021638cec617a920fa578**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: VERBAL – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de INDUSTRIAS MICRONLTDA – EN LIQUIDACIÓN contra TRINIDAD ACERO GIL y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00897** -00¹.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 26 de julio de 2022. En consecuencia, el Juzgado:
RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
2. Devolver los anexos y la demanda sin necesidad de desglose

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

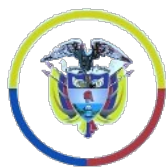
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6dbf3670c4afe62b9b8170b28ddbe0d4a66c80f506c5b1b5d7e04a9dfca57f**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de RF ENCORE S.A.S., contra FREDY ALEXANDER MONTIEL. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00900-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 26 de julio del presente año, toda vez que no fue atendida la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: aportarse conforme al artículo 85 del C.G del P., certificado de existencia y representación legal de la sociedad RF ENCORE S.A.S., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

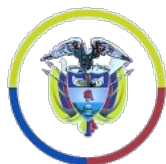
Código de verificación: **3222b2ad7ac6ade87dc4af103c881d118f0c580f72f19861daf980617fa05b60**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A., contra RAUL SUAREZ CASTILLO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00928-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde la parte demandada RAUL SUAREZ CASTILLO recibirá notificaciones personales.

2.- Apórtese en formato PDF el pagaré base de la acción toda vez que el allegado no permite una correcta visualización, y este debe permitir una apreciación total y legible, además nótese que se aportó el No. 1150410177 el cual no corresponde con el demandado en el presente asunto, en caso de variar los montos deberá plantear nuevamente las pretensiones de la demanda conforme la literalidad del título que se pretenda ejecutar.

3.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad BANCO FINANDINA S.A., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

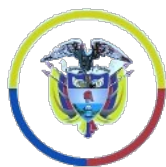
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e182902a03d738accda7cabf4d9bfc776d17e5a24fbcbbdcbf36e3578a7eeb**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: VERBAL SUMARIO EXTINCION DE HIPOTECA de CARIA GROUP
CO Exp. 11001-41-89-039-**2022-00929** -00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Adecúese el escrito de demanda, en el sentido de precisar integrar en debida forma la litis, es decir, a quien pretende demandar, teniendo en cuenta el mutuo aportado.

2.- Adecúese el procedimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que lo que intenta es un verbal sumario. Además, deberá adecuar el acápite denominado “En relación con la clase de proceso” ajustando las normas aplicadas.

3.- Adecue la pretensión segunda, teniendo en cuenta lo que intenta perseguir como subsidiario de la declaración de prescripción del mutuo.

4.- Teniendo en cuenta los numerales anteriores, adecúense los hechos de la demanda.

5.- Adecue la cuantía del proceso y su competencia, teniendo en cuenta el mutuo sobre el cual pretende se declare la prescripción y por ende el levantamiento de la hipoteca.

6.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA aportando copia del mismo certificado.

7.- Diríjase la demanda y el poder a este estrado judicial, como quiera que es el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

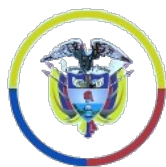
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c1dfd0a1f28872c7cbc93a8fb744e32ab52ed4f4d8f9089087fa60bb0201cb**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. contra ANIBAL SOLANO CRUZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00930-00**².

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **\$40'000.000,00 m/cte**.

En un estudio del plenario, se desprende que las pretensiones de la demanda, a la fecha de su presentación, ascienden a la suma de **\$40.537.417.00**, correspondientes a **\$39'800.000.00 m/cte** por capital adeudado y, la suma de **\$737.417.00** por intereses de mora causados hasta la presentación de la demanda, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del P., en concordancia con el párrafo del artículo 17, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia**, la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. contra ANIBAL SOLANO CRUZ, por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff03188d0528b4c156f46af6d4d50ece9a4150edf4ba4cf39445d2f5c2ca2fc**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. contra ANA TERESA JIMENEZ PUIN. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00931-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, en contra de ANA TERESA JIMENEZ PUIN identificada con cédula de ciudadanía No. 51.959.197, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA y DOS PESOS M/CTE \$6'147.182.00, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré No. 00000030000009896.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -21 de noviembre de 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESO M/CTE \$7'332.441,00., por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la acción.

d) Se **NIEGA** la pretensión 1.3 de la demanda, como quiera que los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento de la obligación. Tenga en cuenta que previo a esa data corresponden los intereses de plazo o corrientes (art. 886 del C. Cio).

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.701.959 y tarjeta profesional No. 60.236 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese(2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

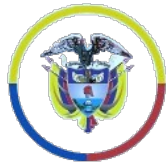
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e250e97adc7635b0a3c0c2ac1f7c2ff722cca359b69be327f729a0e4aef171a**
Documento generado en 08/08/2022 05:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de SYSTEMGROUP S.A.S., contra ANGELA MARIA CASTILLO SALAS. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00932-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificado con NIT. 800.161.568-3, en contra de **ANGELA MARIA CASTILLO SALAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.768.479, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DOCE MILLONES CINCUENTA MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE \$12'050.088.36, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1456070.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -21 de agosto 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.820.231 y de tarjeta profesional No. 242.026 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

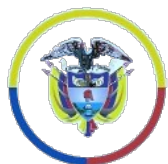
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc1bab008c9f042ae1aedb84f9a0fcf83b2a3273532cedb96e32554bc883956**
Documento generado en 08/08/2022 05:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de MAURICIO GELVEZ RAMIREZ contra MARBEL YAZMIN MEJIA JAIMES. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00934-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma la cuantía del presente asunto.

2.- En el escrito de demanda precise el número de identificación de la parte demandante y demandada, toda vez que no fue estipulado impidiendo su correcta individualización, lo anterior conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

3.- Apórtese en formato PDF contrato de promesa de compraventa aportado, pues debe recordarse que al ser esta allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible.

4.- Corrija la cuantía del presente asunto en el escrito de demanda, en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía. (numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P.)

5.- Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de venta, expedido con una antelación no superior a un (1) mes. El cual permita observarse de manera legible en su totalidad.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d48a49c2ca436ca04e17895ca831cce3415d9b02c8162f5bf61ce7fca51be5**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. contra WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00935-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma la cuantía del presente asunto.

2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica del demandante.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

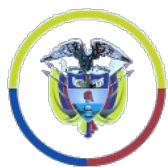
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caf88e9f73f8495f7b6928f366c0fcc1c8dab8a280da6ce583a8d8d533a2e1b**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE MANUFACTURAS ELIOT - FONTRAEILOT contra NESTOR IVAN GALVIS BUITRAGO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00936-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE MANUFACTURAS ELIOT - FONTRAEILOT**, identificado con NIT 900.216.449-6, en contra de **NESTOR IVAN GALVIS BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.961.554 y **JAIRO ENRIQUE PACHON CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.738, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE \$5'695.427.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 11026.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -22 de julio de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ESTRELLA ISABEL DELGADO ZABALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.856.128 y de tarjeta profesional No. 124.967 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

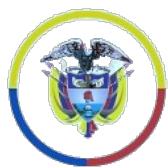
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a8207b8edd7f1419c4c1bdae2d49df971ca46a4ff3fc3c516b3e604db24a6c**
Documento generado en 08/08/2022 05:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, contra DAVIEL ALONSO TUBERQUI. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00937-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **DAVIEL ALONSO TUBERQUI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.157.615, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de Dieciséis Millones Pesos M/CTE \$16.000.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 00130158009605474663.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -28 de julio de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor y en calidad de endosatario en procuración a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

Tarjeta profesional No.125.650 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese(2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febaed6e526fc1033cf5f4655c3a9ab22084a1078465eac2cebadadb745f7c87**
Documento generado en 08/08/2022 05:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: MONITORIO¹ de MILTON JAVIER PEREZ MORENO contra OSCAR JOHNY GOMEZ ANGEL y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00938-00**².

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, empero de la presente actuación no es posible extraer aspectos básicos para dar vía libre al requerimiento de pago a través de proceso monitorio, pues el artículo 419 del C.G del P., es claro al indicar que “*quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía (...)*”, en efecto, la parte actora manifiesta que la suma adeudada por la pasiva corresponde del título – acta de conciliación-, no obstante, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-031 del 2019, el Legislador prevé el proceso monitorio como:

*“... un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, **en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo**. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago.”*

Así las cosas y de la lectura del plenario, se evidencia que lo pretendido se encuentra respaldado en el acta de conciliación No. 335 de fecha 18 de febrero del año 2021 aportada, de allí que el pago requerido se sustenta de dicho título, no siendo procedente acudir a la vía monitoria para su exigibilidad y, con ello eludir los medios exceptivos y las figuras jurídicas propias para controvertirlos, pues para ello se contempló otra actuación procesal en el C.G. del P.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **NEGAR** el requerimiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

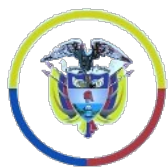
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50966292eff45c287b8226c7cdfd6a8a0aaf3d8533b74ac135af61480f36988**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CHAIM PEISACH Y CIA HILANDERIA FONTIBON S.A.S., contra MANGORA S.A.S. y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00939-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.-Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CHAIM PEISACH Y CIA HILANDERIA FONTIBON S.A.S.**, identificado con NIT 860.002.017-4, en contra de **MANGORA S.A.S.** identificada con Nit. 900.885.228-4; **JUAN DAVID LÓPEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.751.918 y **MARIA PATRICIA GONZALEZ OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.396.023, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. \$31.045.975.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -23 de abril de 2020- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.541.470 y tarjeta profesional No. 206.228 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese(2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

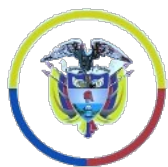
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c240ed21418d5ce021f71eab7d8d8ffe7bebb837d4da9441ebdba2c63d15597**
Documento generado en 08/08/2022 05:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de BANCOLOMBIA S.A., contra SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CAMACHO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00940-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8 en contra de **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.997.630, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³.

a) 88.860,1661 UVR equivalentes para el día 25 de julio de 2022 en VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE \$27'638.595.13, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 227332094958.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) 7.711,84213 UVR equivalentes para el día 25 de julio de 2022 en DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE \$2'398.650.50, por concepto de capital vencido de 5 cuotas contenidas en pagaré No. 227332094958.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de en qué cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

e) 3.196,47287 UVR equivalentes para el día 25 de julio de 2022 en NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE \$994.213.98, por concepto de intereses corrientes de la obligación.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- **DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1618487** y **50C-1621358**, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y de tarjeta profesional No. 101.541 del C.S.J., en razón al endoso en procuración a esta otorgado.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

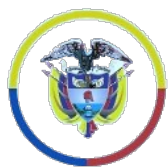
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47e98b228df8480c7f8ee110b3b7fcacf0e5f8e0119a5b9765163ca7ea37ca3**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MAURICIO ANDRES SARRIA TORRES. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00941-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.-Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** identificado con NIT No. 800.037.800-8, en contra de **MAURICIO ANDRES SARRIA TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.169.986, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de \$31.607.461,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la obligación No. 725003600049108 contenida en el pagaré No. 003606110000845 base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -26 de julio de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$835.012,00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de la acción.

d) Por la suma de \$178.640 por otros conceptos contenidos en el pagaré base de la acción.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **MARY PATRICIA CAMACHO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 21.070.064 y tarjeta profesional No. 31931 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese(2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28136ebd4a105109ffd8a33fd6d8990cb4c9d242245878603956e7af5759c773**
Documento generado en 08/08/2022 05:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS - COMULSER contra BREDIS ALFONSO OÑATE PEREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00942-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el **pagaré No. 8693**, allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, deberá presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretende acelerar, junto con los intereses moratorios debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.).

2.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MELISSA PALACIO YEPES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.275.398 y de tarjeta profesional No. 199.297 del C.S.J., en razón al endoso en procuración a esta otorgado.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

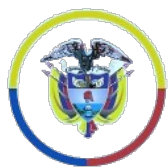
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f75383288867d64211ed02966f568c50fef2f51d241298aa227260774f32a06**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, contra JOHANA PAOLA SUAREZ RANGEL. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00943**-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.-Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-** identificado con NIT No. 830.059.718-, en contra de **JOHANA PAOLA SUAREZ RANGEL** con cédula de ciudadanía No. 1.098.680.222, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de \$20.136.764,20 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9262016 base de la acción.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 1 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.449.856 y portador de la T.P. No. 325.474 del C.S.J., quien funge como representante legal de JJ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese(2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

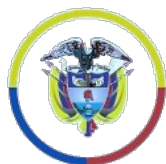
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c5b615af04793faf15e592cbc4c598620f5d95bf7952adb90ce90e3c0b4800**
Documento generado en 08/08/2022 05:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST S.A.S. contra MAIDEE MARIN. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00944-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Acredítese en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o en su defecto presente medida cautelar procedente.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052f63e7f6414a63b85684df2b3f38846728832e2d56c8e57cc7aa8cf383577c**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, contra PARDO CUMPLIDO OSCAR ENRIQUE. Exp. 11001-41-89-039-2022-00945-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **PARDO CUMPLIDO OSCAR ENRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.207.828, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de Dieciséis Millones Pesos M/CTE \$29.004.146.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 00130084009600229368.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -28 de julio de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor y en calidad de endosatario en procuración a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

Tarjeta profesional No.125.650 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese(2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

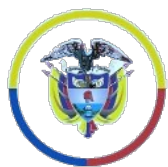
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05409ee105ce08ebf612b7f73cdd3c4065d8293e1a5f356bb415d4a80dc6ab10**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ELKIN YAIR SUAREZ CHACON. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00946-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **ELKIN YAIR SUAREZ CHACON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.718.145, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$11'893.699.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130772005000029211.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -28 de julio de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.306 y de tarjeta profesional No. 125.650 en razón al endoso en procuración a esta otorgado por la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa2683113cb3aff858189c8abf80efac7ec715adf97e5a1fa83adab0db3c9f3**
Documento generado en 08/08/2022 05:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, contra VICTOR MILLER CHAVES RUBIANO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00947-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-** identificado con NIT No. 830.059.718-, en contra de **VICTOR MILLER CHAVES RUBIANO** con cédula de ciudadanía No. 79.413.016, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de \$21'800.470,58 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 10050146 base de la acción.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 1 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería jurídica al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 79.449.856 y portador de la T.P. No. 325.474 del C.S.J., quien funge como representante legal de JJ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese(2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

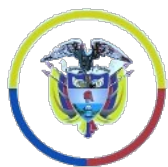
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 648a08703b9c2c5e6d517d2f63462d2f89924c307a4662e0cd973455489c2023
Documento generado en 08/08/2022 05:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA contra MARTIN EDUALDO MEZA MUÑOZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00948-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese en formato PDF el pagaré No. 00130158009606930614, base de la acción toda vez que el allegado no permite una correcta visualización, y este debe permitir una apreciación total y legible.

2.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.306 y de tarjeta profesional No. 125.650 en razón al endoso en procuración a esta otorgado por la sociedad demandante.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

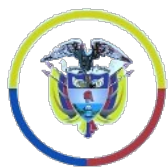
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac00793db47bf32dac7e6cf1a4348da36b7271779135b66b4ccf36b6af40685**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra HECTOR FABIAN GOMEZ URREGO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00950-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **HECTOR FABIAN GOMEZ URREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.992.460, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$7'771.188.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130094009600159373.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -28 de julio de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.306 y de tarjeta profesional No. 125.650 en razón al endoso en procuración a esta otorgado por la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

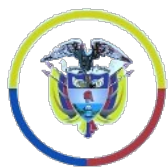
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09be4c40c7d9362286ec05fc1832f8af034ef2c29528713b6a0e7c90661a74a**
Documento generado en 08/08/2022 05:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, contra ARENAS QUINTERO JACKEYLA PATRICIA Exp. 11001-41-89-039-**2022-00951-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **ARENAS QUINTERO JACKEYLA PATRICIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.839.370, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - pagaré⁻²:

a) Por la suma de \$13.201.023.00 M/Cte. por concepto de capital contenido en la obligación No. 00130477009602187502 contenida en el pagaré No. 00130477009602187502, base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 28 de julio de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería judicial a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

No.125.650 del C.S.J., en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

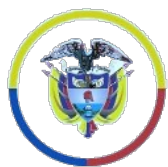
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1412732baccd443c4b9118dda41f3aa41f0e2a3bb92b9446c8b2c62a469fb707**
Documento generado en 08/08/2022 05:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del patrimonio autónomo FC ADMANTINE NPL contra ALFONSO ROJAS CHAVEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00952-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en La ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 800.144.467-6 vocera del patrimonio autónomo **FC ADMANTINE NPL.**, identificada con NIT 830.053.994-4, en contra de **ALFONSO ROJAS CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.272.495, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE \$21'626.137.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -23 de julio de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **TATIANA SANABRIA TOLOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.442.834 y de tarjeta profesional No. 355.218 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

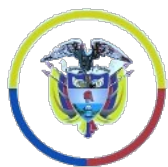
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3befcc00c315324b2c1da9d6624de8a84f4e621298874c96f34079e9fb64d7c1**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, contra RODRIGUEZ HERNANDEZ JORGE ARMANDO Exp. 11001-41-89-039-**2022-00953**-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **JORGE ARMANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.523.232, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de \$26.162.161.00 M/Cte. por concepto de capital contenido en la obligación No. 00130047009600217310 contenida en el pagaré No. 00130047009600217310, base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 28 de julio de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería judicial a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

No.125.650 del C.S.J., en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese(2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

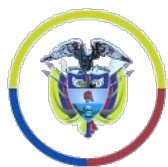
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47dc42d48c6e0c2b5aa220c0155a912704fdeb05334e9d65a33a1bf850490f3**
Documento generado en 08/08/2022 05:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO FINANDINA S.A., contra LUIS ALEJANDRO PERALTA ARIAS. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00954-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con NIT. 860.051.894-6, en contra de **LUIS ALEJANDRO PERALTA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.489.180, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$14'888.878.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1289184.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -22 de junio de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE \$4'495.361.00., por concepto de intereses causados, contenidos en el pagaré No. 1289184.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **AYDA LUCY OSPINA ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.623.095 y de tarjeta profesional No. 59.157 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

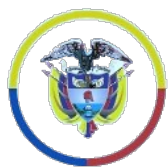
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1478835545d924ba910cf10337df3d1cf138a0615db88eb5dbd6f03bd438deda**
Documento generado en 08/08/2022 05:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, contra FERNANDO DURAN SIERRA Exp. 11001-41-89-039-**2022-00955-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **FERNANDO DURAN SIERRA** identificado con CC. 1.098.610.329, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de \$31.519.730.00 M/Cte. por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130232009600128819, base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 2 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería judicial a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 1.102.857.967, y Tarjeta profesional No.296.921 del C.S.J., en calidad representante legal de Solución Estratégica

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

Legal S.A.S. de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese(2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

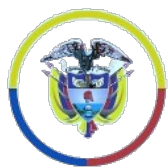
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4560230794631712eb45fbf739ac976951676c2ee35376cdcae6e8608c3476aa**
Documento generado en 08/08/2022 05:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BLANCA PILAR FLOREZ RODRIGUEZ contra PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00956-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese en formato PDF la letra de cambio si número de fecha 22 de enero del año 2020, base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible.

2.- Téngase en cuenta que la señora **BLANCA PILAR FLOREZ RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.796.609, actúa en causa propia como externo demandante.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dcc9d9fd1bc253e7f346b7f02a7e4595fccb760439b131ea9e6ee6f211b1f0**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO PRENDARIO de BANCO FINANDINA S.A. contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MICHAEL JAHIR ALVAREZ CUBILLOS (Q.E.P.D). Y LEIDY LIZETH HERNANDEZ MENDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00957-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1Alléguese copia auténtica del registro civil de defunción de MICHAEL JAHIR ALVAREZ CUBILLOS Q.E.P.D.

2.- Indíquese si se ha iniciado proceso de sucesión correspondiente al causante antes mencionado.

3.- Obsérvese lo previsto en el artículo 84 del C.G.P., respecto de la calidad de herederos, por lo que deberá darse cumplimiento también, a lo previsto en el inciso primero del artículo 87 del C.G.P.

4.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

5.- Con observancia de lo anterior, adecúese la demanda, incluyendo a todos los que conforme a la ley deben estar presentes en la controversia precisando en que calidad o condición se les demanda.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

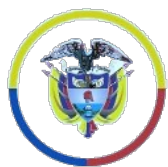
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f970c0200bdbb5c543c5a3135a0ad3875d7fc892c25c29e7f4dbbe7eb108ef**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ALFONSO RODRIGUEZ SARMIENTO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00958-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con NIT. 899.999.284-4, en contra de **ALFONSO RODRIGUEZ SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.960.990, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -escritura pública-³.

a) UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE \$1'048.849.83, por concepto de capital vencido de 6 cuotas contenidas en la escritura pública No. 5443 del 25 de septiembre del año 2009.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 20.78% sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de en qué cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS \$438.699.00, M/CTE por concepto de intereses de plazo.

d) TREINTA Y OCHO MIL PESOS \$38.000.00, M/CTE por concepto de seguros.

e) SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$6'768.733.95, por concepto de capital acelerado contenido en la escritura pública No. 5443 del 25 de septiembre del año 2009.

f) Por los intereses moratorios sobre el numeral e), liquidados a la tasa 20.78% sin que supere la máxima legal certificada por la Superintendencia

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- **DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40526167**, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **EDUARDO TALERO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.510.919 y de tarjeta profesional No. 219.657 del C.S.J., quien funge como representante legal del CONSORCIO SERLIFIN BPO & O-FNA CARTERA JURÍDICA.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>088 hoy 10 de agosto de 2022.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cdd4f3a1aa675abab0222e45f003f349a50116fc3932483427bf69b359634b**
Documento generado en 08/08/2022 05:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, contra LILIA ESNEDA CORTES ORTIZ Exp. 11001-41-89-039-2022-00959-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **LILIA ESNEDA CORTES ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.618.070, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de \$28.807.370.00 M/Cte. por concepto de capital contenido en la obligación No. 00130158009605910815 contenida en el pagaré No. 00130158009605910815, base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 28 de julio de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería judicial a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

No.125.650 del C.S.J., en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese(2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

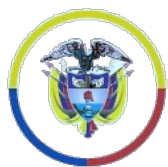
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e164e8cc9156c61cda33f7b927268f8bf0c326502b56305557d8cd3f1c38369**
Documento generado en 08/08/2022 05:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del patrimonio autónomo FC ADMANTINE NPL contra MILDER VADIN MENDOZA GUTIERREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00960-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en La ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 800.144.467-6 vocera del patrimonio autónomo **FC ADMANTINE NPL**, identificada con NIT 830.053.994-4, en contra de **MILDER VADIN MENDOZA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.594.359, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE \$11'721.490.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -23 de julio de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **TATIANA SANABRIA TOLOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.442.834 y de tarjeta profesional No. 355.218 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>088 hoy 10 de agosto de 2022.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

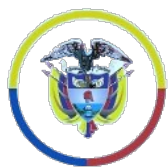
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e7f5e0370549a07cfc8b11bb7ea041f100e54276b27e303cd1efe1d7c663cf**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, contra BLANCA LEONOR ALVAREZ RAMOS Exp. 11001-41-89-039-**2022-00961**-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **BLANCA LEONOR ALVAREZ RAMOS** identificado con CC. 39.093.328, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de \$7.141.828.00 M/Cte. por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1265000536879, base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 2 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería judicial a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 1.102.857.967, y Tarjeta profesional No.296.921 del C.S.J., en calidad representante legal de Solución Estratégica

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

Legal S.A.S. de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese(2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

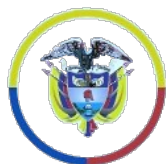
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb83c4425958ec3978a4d886b0e707220a59d1a3782622908c33ad71fb5cc276**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ANDRÉS ALEJANDRO PEÑA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00962-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Acredítese en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o en su defecto presente medida cautelar procedente.

2.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JORGE PORTILLO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.399.212 y de tarjeta profesional No. 102.717 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515111bee629100769d96117a79cf2c5ada99d5ef7c3689ef151996123aa4572**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de AFIANZAMOS GARANTIAS SOLIDARIAS S.A.S. AFIANZAMOS S.A.S. contra MARIA DEL PILAR TORRES GARCIA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00963-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar el valor liquidado del capital, los intereses corrientes, intereses de mora, y otros conceptos de haber lugar a ello, indicando con exactitud la fecha de exigibilidad o causación de los mismos.

2.- En el mismo sentido, adecúense los hechos de la demanda.

3.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA aportando copia del mismo certificado.

4.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar las direcciones físicas y electrónicas de la demandada.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

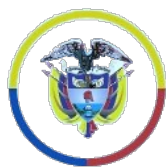
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a9667c0edb68f80eea7359a23f17a134912038bd7bdbaea899261434617381**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de
AVALES Y CRÉDITOS S.A - AVACREDITOS contra EDEY JAMILETH AVILA
ROZO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00964-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en La ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de **MÍNIMA** cuantía a favor de **AVALES Y CRÉDITOS S.A - AVACREDITOS**., identificado con NIT. 900.128.725-7, en contra de **EDEY JAMILETH AVILA ROZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.021, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré³-

a) QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE \$15'504.324.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2480.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -31 de mayo 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

5.- **DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de placas **WNT 619** objeto de garantía prendaria. Por Secretaría ofíciase a la Secretaria de Movilidad correspondiente.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **ROBERT HERNANDEZ COLLAZOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.374.508 y de tarjeta profesional No. 179.395 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>088 hoy 10 de agosto de 2022.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

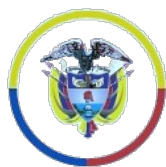
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20035d422e5d1b85b30708cde7b9b6b1f29919e538ab42d21239c2bfa8ea62a9**
Documento generado en 08/08/2022 05:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de **LUIGI JOANNY MORENO** contra **JAIRO WILSON CAÑON VANEGAS**. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00965-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **LUIGI JOANNY MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.721.984, en contra de **JAIRO WILSON CAÑON VANEGAS** identificado con CC. 80.440.864, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra-²:

a) Por la suma de \$4.000.000.00 M/Cte. por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 1º de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería a la abogada **MARTA JANNETH GRANADOS DURAN**, identificada con la C.C. No. 52.350.806, y Tarjeta profesional No.123.001 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

Notifíquese(2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

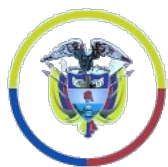
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3c354519a9c7c2d92286d9d15b3917f8f88e0d21e51926ac91b5b2775b4d17**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA contra NELLY JUDITH ARROYO FONTALVO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00966-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **NELLY JUDITH ARROYO FONTALVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.348.789, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$36'471.039.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130422009600110452.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.857.967 y de tarjeta profesional No. 296.921 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S., quien a su vez actúa en razón al endoso en procuración a esta otorgado por la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

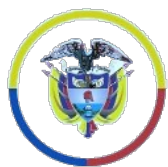
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dfa7f90dc937402fbc99b89ef134e2427912ea674d4dadf7bb5383877b62a5**
Documento generado en 08/08/2022 05:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, contra JOSE FERNANDO BARRETO VANEGAS Exp. 11001-41-89-039-**2022-00967**-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **JOSE FERNANDO BARRETO VANEGAS** identificado con CC. 1.042.211.269, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de \$36.852.170.00 M/Cte. por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130084005000498781, base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 3 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería judicial a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 1.102.857.967, y Tarjeta profesional No.296.921 del C.S.J., en calidad representante legal de Solución Estratégica

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

Legal S.A.S. de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese(2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

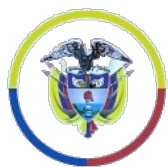
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854230cd136add4b8fdc8ef1e74dc7965016bed77ac6805db78b482237a6c580**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOSE ELVER AVILA BARRETO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00968-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT. 860.034.313-7, en contra de **JOSE ELVER AVILA BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.122.968 y **ALEYDA SANDOVAL BARRIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.697.799, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -contrato de leasing-³:

a) SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE \$7'659.630.00, por concepto de cánones de arrendamiento, causados desde el mes de marzo hasta julio del año 2022, contenidos en el contrato de leasing No. 001-03-0001005493.

b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$357.075.00, por concepto seguros.

d) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda y hasta que se entregue el bien dado en leasing o se profiera sentencia que desate el litigio, así como sus respectivos intereses a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se haga exigible cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JUAN CARLOS VELEZ PANQUEVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.874.372 y de tarjeta profesional No. 175.419 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 10 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7d13923fe3410e60b3f34e3e8f7d3c8c3c039e480e10627dc7ff4b01d33db4**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de a BANCO DE BOGOTA, contra ROSENDO IBAÑEZ
MICAN Exp. 11001-41-89-039-**2022-00969**-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Como quiera que las obligaciones contenidas en los pagarés aportados no se encuentran vencidas, adecúense las pretensiones de la demanda respecto de los dos pagarés, en el sentido de precisar el valor liquido del capital, los intereses corrientes, intereses de mora, y otros conceptos de haber lugar a ello, indicando con exactitud la fecha de exigibilidad o causación de los mismos.

2.- Apórtese el historial de pagos de cada uno de los pagarés u obligaciones, desde la cuota uno hasta la 60 o la que corresponda, donde se vea reflejado el valor liquido del capital, los intereses corrientes, intereses de mora, y otros conceptos de haber lugar a ello.

3.- Teniendo en cuenta los numerales anteriores, adecúense los hechos de la demanda.

4.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA aportando copia del mismo certificado.

Sobre el certificado, obsérvese que si bien se aportó, en el cuerpo del mismo no reposa el correo electrónico de la abogada debidamente registrado.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy 10 de agosto de 2022.**
La secretaria,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

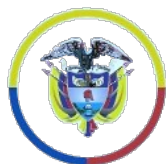
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e40c53fb16ba0829bc47eaf70e45fbd58fc6b1cbf90cb52f531f73da5d34b13**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECOSA contra MARIO MANCIPE LANCHEROS. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00970-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde la parte demandada MARIO MANCIPE LANCHEROS recibirá notificaciones personales.

2.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.449.856 y de tarjeta profesional No. 325.474 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 088 **hoy** 10 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e6ba3f433c77e4346c1b1a687e1c1beb3bebcbbd3d1784fa3d78d70634ba38**

Documento generado en 08/08/2022 05:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>